



FLP 793/2016/TO1/38/1/2/RH4
HERRERA, JAVIER ALBERTO Y
OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO
EXTRAORDINARIO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa HERRERA, JAVIER ALBERTO Y OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO EXTRAORDINARIO”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y archívese.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON FERNANDO LUIS POVIÑA

Considerando:

1º) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, había resuelto -en cuanto aquí interesa- condenar a Cristina Beatriz Frías a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y el 20% de costas del proceso, por resultar coautora penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes, lesiones leves y tenencia ilegal de arma de guerra y de uso civil, todos ellos en concurso real entre sí. Con fecha 16 de mayo de 2022, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió, por mayoría, hacer lugar al recurso de casación de la defensa pública oficial de Cristina Beatriz Frías; casar la sentencia dictada por el tribunal de mérito; absolver a la nombrada en orden al delito que fue motivo de imputación; y, en consecuencia, ordenar su inmediata libertad.

Contra esta decisión interpuso recurso extraordinario el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, el cual fue declarado inadmisibile, lo que derivó en la interposición de la presentación directa que llega a estudio de esta Corte Suprema, la cual fue mantenida en la instancia por el señor Procurador General de la Nación interino.

2º) Que en su recurso, el representante del Ministerio Público Fiscal se agravió por entender que la sentencia apelada es arbitraria, en tanto ha sido producto de una evaluación parcial, fragmentaria y aislada de los elementos probatorios recopilados, sin atender aspectos relevantes y carente del empleo del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

método de “visión de conjunto” fijado por la Corte Suprema (Fallos: 306:1095; 311:948).

Afirmó que el *a quo*, mediante apreciaciones genéricas y dogmáticas, censuró la solución a la que había arribado el tribunal oral –atribuyéndole una supuesta postura basada en estereotipos vinculados con los roles asignados a hombres y mujeres en las relaciones afectivas, propios del modelo patriarcal y androcéntrico– aun cuando el conjunto de elementos probatorios colectados permite concluir no solo que Frías conocía que la víctima se encontraba retenida en su casa, sino también que asumió un rol activo en su custodia durante la ejecución del secuestro extorsivo.

A continuación, el impugnante sostuvo que la arbitraria valoración probatoria efectuada por la cámara de casación, bajo la alusión genérica de adoptar una postura desde una “perspectiva de género”, atribuyó errores a la sentencia del tribunal oral que esta no poseía y que, a la vez, distorsionó los graves hechos probados. De esta manera, el *a quo* desvirtuó el objetivo general del proceso de hallar la verdad, lo cual no se concilia con la política criminal del Estado en materia de secuestros extorsivos –máxime al juzgarse un hecho cometido con una singular violencia–, donde el flagelo delictivo es especialmente sentido por la sociedad, que reclama su legítimo derecho a la seguridad.

3º) Que esta Corte Suprema ha señalado que si bien los agravios que remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenos, en principio, a la revisión prevista en el art. 14 de la ley 48, corresponde excepcionar dicha regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 327:5456 y sus citas), mediante la cual se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las

sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 315:2969; 321:1909; 326:8; 327:5456; 334:725, considerando 4° y sus citas), exigencia que no aparece cumplida por la sentencia apelada en el *sub examine*.

4°) Que no se encuentra controvertida, en el caso, la cuestión relativa al juzgamiento con perspectiva de género, de conformidad con lo exigido por el artículo 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1.1, 8.1, 24 y 25), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, aprobada por ley 23.179), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención “Belém do Pará”, aprobada por ley 24.632) y la ley 26.485 de “*protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”; la que -además- ha sido recogida por esta Corte Suprema en los precedentes “Leiva” (Fallos: 334:1204); “Góngora” (Fallos: 336:392); “Ortega” (Fallos: 338:1021); CSJ 22/2014/RH1 “Quiroz, Osvaldo Daniel s/ causa n° 14.382”, resuelta el 27 de diciembre de 2016; “Fariña Acosta” (Fallos: 339:1448); CCC 61636/2014/1/1/1/RH1 “Chaparro Guerrero, Eudelio s/ ab. sexual art. 119 5° p. circ. inc. a, b, d, e, f, 1° p. y coacción (art. 149 bis)”, resuelta el 1° de octubre de 2019; “R., C. E.” (Fallos: 342:1827); “Callejas” (Fallos: 343:103); “Sanz” (Fallos: 343:133); “S., J. M.” (Fallos: 343:354); CSJ 2123/2019/CS1 “Pérez Cabrera, Ana María s/ p.s.a. homicidio calificado por mediar relación de pareja



Corte Suprema de Justicia de la Nación

s/ rec. extraordinario c/ sentencia n° 12/19 de expte. corte n° 100/18”, resuelta el 15 de abril de 2021; “Sanelli” (Fallos: 343:354); “Pérez” (Fallos: 343:2122); “Martel” (Fallos: 345:298), y “Barrera” (Fallos: 345:578).

5°) Que la “perspectiva de género” exige impedir que la correcta ponderación de la prueba se vea tergiversada por “estereotipos de género” referidos al comportamiento que debiera esperarse de una mujer, esposa o madre.

En el presente caso, la conclusión a la que arribó el tribunal de mérito, en punto a que la imputada ha participado activamente en el hecho, en pie de igualdad con su marido –que también había sido condenado por los mismos delitos– no fue producto de ninguno de los mencionados estereotipos, sino que encontró adecuado sustento en la prueba incorporada al debate, motivo por el cual resulta evidente que el tribunal *a quo* incurrió en arbitrariedad al descalificarla invocando la “perspectiva de género”.

6°) Que es preciso delimitar con precisión la participación causal en un hecho delictivo, la culpabilidad y el juzgamiento con perspectiva de género.

Que la obligación de juzgar bajo dichos parámetros no puede interpretarse de modo tal de derivar en la aplicación de una suerte de causal de inculpabilidad aplicable de modo general, conforme la cual, cada vez que una mujer es juzgada por la presunta comisión de un delito junto con personas del sexo opuesto, debería presumirse que su voluntad esta viciada a punto tal de impedirle decidir libremente.

Que la interpretación de la sentencia en recurso, basada en que la calidad de “mujer, esposa y madre”, genera una suerte de incapacidad de decidir libremente sobre su eventual participación en un delito junto con su pareja de

género masculino, implica una desvalorización en sí misma, contraria a la finalidad protectoria de la perspectiva de género.

En este aspecto, la sentencia desarrolla un argumento que obliga a descalificarla, porque señala que la imputada no es susceptible de reproche penal con independencia del aporte que haya efectuado al plan delictivo, sobre todo teniendo en cuenta que la prueba demuestra que tuvo una participación activa, sin que la cuestión de género haya sido relevante.

7º) Que por lo expuesto, y de conformidad con los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino en oportunidad de mantener el recurso del señor Fiscal General, que esta Corte Suprema comparte y hace suyos –con excepción del apartado VIII– y a cuyos términos se remite en razón de brevedad, corresponde descalificar el decisorio impugnado.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Remítase para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifiquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por POVIÑA Fernando Luis Rodolfo

Firmado Digitalmente por GONZALEZ Ramon Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlo⁶ Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



FLP 793/2016/TO1/38/1/2/RH4
HERRERA, JAVIER ALBERTO Y
OTROS s/ INCIDENTE DE RECURSO
EXTRAORDINARIO.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General Subrogante de la Fiscalía n° 3 ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata.**



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, en lo que aquí interesa, condenó a C B F a la pena de once años de prisión por resultar coautora penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo – agravado por la cantidad de intervinientes–, lesiones leves en perjuicio de D A C , y tenencia ilegal de armas de guerra y de uso civil, todos en concurso real.

La defensa pública oficial dedujo recurso de casación, que fue concedido. En consecuencia, la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, casó la sentencia, absolvió a la nombrada en orden a los delitos imputados y ordenó su inmediata libertad.

El representante del Ministerio Público interpuso recurso extraordinario, cuya inadmisibilidad –también por mayoría– suscitó la presente queja.

II

Para arribar a aquella decisión, la juez A M F –que se expidió en primer término y conformó la mayoría del *a quo*– consideró que el tribunal había omitido valorar la prueba con perspectiva de género que derivó en una errónea evaluación del grado de participación de F sin haber distinguido cuál fue su aporte y “*si fue coautora, partícipe secundaria o no tuvo ningún nivel de decisión en el ilícito*”. A su criterio, el tribunal había realizado un análisis sesgado del conjunto de pruebas

reunidas en la causa, en desmedro de la hipótesis defensiva que sobre los hechos mantuvieron en forma idéntica tanto la acusada como su entonces pareja, el coimputado J H

La magistrada sostuvo, asimismo, que los jueces no habían evaluado el estado de vulnerabilidad y los condicionamientos que F pudo haber tenido debido a su condición de mujer, esposa y madre de los hijos del imputado con “*los roles sexistas que se desarrollaban en el seno de la familia*”. Agregó que al momento de valorar las constancias probatorias el tribunal debió evitar que los mitos y estereotipos de género distorsionen las percepciones sobre los hechos probados y, de modo interrogativo, expresó: “*¿Qué comportamiento se le exigía a la imputada en el juicio para demostrar ante los magistrados que era una mujer vulnerable a la decisión de su marido?*”.

Señaló también que D A C no fue interceptado, custodiado o alimentado por ninguna mujer, que no hubo ninguna llamada extorsiva realizada por una persona del sexo femenino, que la víctima refirió siempre haber estado custodiado por un sujeto masculino, que fue un varón con quien mantuvo contacto en el lugar de cautiverio y quien le manifestó que se quedara callado para no ser escuchado porque allí había movimientos. En tales condiciones, destacó que, más allá de cohabitar en el mismo domicilio, no es prueba suficiente la presencia de F en el lugar para tener por acreditada su participación en el hecho ni que la tenencia de las armas halladas en el inmueble fueran de su uso o propiedad.

Apreció la juez que la utilización por parte de F de un teléfono celular de manera conjunta con H —que encuentra refuerzo en lo declarado por ambos al momento de prestar indagatoria— así como también la ausencia de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

referencias de la víctima de una intervención activa y concreta de una mujer durante su cautiverio que, aunque no sea posible negar que tuviera conocimiento de lo que sucedía en la casa, fundan un estado de duda que debe jugar en su favor; lo contrario, dijo, importaría “*descreer de la palabra de la imputada por su condición de mujer, en desconocimiento de la epistemología de género*”.

En este contexto, la magistrada cuestionó también la posibilidad que pudo haber tenido la imputada de “*oponerse a lo que sucedía (a su marido y un conjunto de hombres armados), de exigírsele otra conducta con la incertidumbre acerca de su persona y de sus hijos*” y expresó que los jueces del tribunal no analizaron su grado de libertad y autodeterminación, puesto que sus razonamientos se fundaron en “*estereotipos propios del modelo patriarcal y androcéntrico*” y, por consiguiente, no alcanzaron la certeza necesaria para arribar a un pronunciamiento de condena.

Por su parte, el juez Barroetaveña coincidió con la solución propuesta en el voto reseñado porque, a su entender, de la valoración de la prueba efectuada por los juzgadores no fue posible extraer la convicción para atribuirle a F un dominio funcional en el hecho ni un aporte no esencial e, incluso, que ingrese en el ámbito de lo prohibido. Asimismo, estimó que el tribunal de juicio no especificó qué verbos típicos de la figura del artículo 170 del Código Penal habría realizado la imputada; a su vez, valoró los restantes elementos probatorios, en particular los vinculados con el uso de los teléfonos celulares y los mensajes enviados, y entendió justa la prevalencia del estado de inocencia.

Por último, el magistrado Petrone votó en disidencia al considerar acreditada la responsabilidad de F en el secuestro extorsivo aunque entendió

que, si bien no había sido probado el dominio del hecho por su parte, tomó participación de manera no esencial; por lo tanto, propuso que su conducta fuera calificada como una participación de carácter secundaria en los términos del artículo 46 del Código Penal.

III

En su impugnación el recurrente consideró que la sentencia es arbitraria, en tanto ha sido producto de una evaluación parcial, fragmentaria y aislada de los elementos probatorios recopilados, sin atender aspectos relevantes y carente del empleo del método de “visión de conjunto” fijado por la Corte Suprema (Fallos: 306:1095; 311:948).

Afirmó que el *a quo*, mediante apreciaciones genéricas y dogmáticas, censuró la solución a la que había arribado el tribunal oral –atribuyéndole una supuesta postura basada en estereotipos vinculados con los roles asignados a hombres y mujeres en las relaciones afectivas, propios del modelo patriarcal y androcéntrico– aun cuando el conjunto de elementos probatorios colectados permite concluir no sólo que F conocía que la víctima se encontraba retenida en su casa, sino también que asumió un rol activo en su custodia durante la ejecución del secuestro extorsivo.

A continuación, el impugnante sostuvo que la arbitraria valoración probatoria efectuada por la cámara de casación, bajo la alusión genérica de adoptar una postura desde una “perspectiva de género”, atribuyó errores a la sentencia del tribunal oral que ésta no poseía y que, a la vez, distorsionó los graves hechos probados. De esta manera, el *a quo* desvirtuó el objetivo general del proceso de hallar la verdad, lo cual no se concilia con la política criminal del Estado en materia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de secuestros extorsivos –máxime al juzgarse un hecho cometido con una singular violencia–, donde el flagelo delictivo es especialmente sentido por la sociedad, que reclama su legítimo derecho a la seguridad.

Por último, postula el recurrente que también existe una cuestión federal toda vez que se ha incurrido en una flagrante violación de la ley 27.372, cuyas disposiciones son de orden público (cf. artículo 1°), puesto que de la compulsa del expediente surge que la víctima D C no pudo ejercer su derecho a ser informado sobre la situación de la imputada o intervenir en el proceso, ni fue notificado a los fines de hacer uso de su derecho a ser escuchada antes de una decisión como la adoptada en la instancia recursiva, que dispuso la libertad de la imputada (cf. artículo 5°).

IV

Es criterio del Tribunal que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los jueces de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, tampoco para abrir una tercera instancia para debatir temas no federales ni para la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que sólo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (Fallos: 311:1950; 324:3421 y dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 339:1066). Asimismo, tiene dicho V.E. que esta regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el

apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 337:1361, 339:864, entre muchos).

Estimo que el *sub judice* es uno de los supuestos de excepción que justifican la intervención de la Corte ya que, en coincidencia con el recurrente y el vocal que votó en disidencia, la absolución dispuesta por la mayoría de la cámara de casación se apoyó en el principio de la duda a partir de una fundamentación sólo aparente, desde que la sentencia adjudicó omisiones y falencias al pronunciamiento del tribunal que juzgó con inmediación oral que, en mi opinión, carecen de apropiado sustento. Además, se invocó un presunto contexto de violencia contra las mujeres sin correlación con las concretas circunstancias comprobadas en autos, conforme se desarrollará a continuación.

V

Previo a ingresar al examen de la arbitrariedad que plantea el fiscal general, estimo pertinente mencionar que los razonamientos que ahora motivan sus agravios ya habían sido expuestos en el debate y tratados en la sentencia condenatoria.

En este sentido, de los fundamentos del fallo dictado el 26 de noviembre de 2020 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 (consultado para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, causa n° FLP 793/2016/TO1, caratulada “H J A y otros s/ secuestro extorsivo –víctima D A C “ Hecho I), surge que –en lo que aquí concierne– los jueces no omitieron valorar la prueba con perspectiva de género y, por el contrario, a mi entender, brindaron tratamiento a la materia y rebatieron el planteo de la defensa fundadamente.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Como primera observación, del alegato de la defensora de F cuya reseña consta en dicha sentencia se desprende que, conforme lo manifestado en su declaración indagatoria –y de manera coincidente con lo declarado por su esposo H –, éste le había revelado el ofrecimiento que le habían hecho para cuidar a una persona, frente a lo cual, la nombrada no estuvo de acuerdo; en consecuencia, sobre la base de estas versiones, la defensa afirmó que éstas no fueron desvirtuadas por ningún elemento probatorio (cf. páginas de numeración digital 18 y 19).

De esta manera, la parte señaló que si bien se encuentra probado que en el domicilio en el que convivían en familia la víctima permaneció en cautiverio, eso no implica que sean responsables por el solo hecho de cohabitar y que la circunstancia de que la víctima permaneciera en ese lugar respondió a un acto personal e individual de H

Asimismo, la abogada planteó que efectuar una valoración con perspectiva de género significa considerar todo el entorno de la mujer; de este modo es que puede distinguirse que la voluntad de F estaba condicionada pues dependía del padre de su hijo y que no tuvo una plena autodeterminación porque se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Agregó que su defendida no brindó ningún aporte funcional a la ejecución del hecho y que no hubo un acuerdo recíproco (expreso ni tácito), ni prestó su conformidad; postuló, además, que del mismo modo debía ser evaluada la tenencia de las armas que se le atribuye.

En este orden, los jueces del tribunal oral, en ocasión de analizar lo expuesto y la responsabilidad de los imputados en el hecho, contrastaron sus declaraciones con el marco probatorio de autos y entendieron que “sin perjuicio de los dichos de los

propios imputados en cuanto a su participación en el hecho criminal, existe un marco probatorio independiente que permite acreditar su responsabilidad en el hecho”. Destacaron también que en la ampliación de su declaración indagatoria F puso de manifiesto que su marido le comentó “*que le habían ofrecido cuidar a una persona en nuestra casa a cambio de dinero, que iban a ser unas horas*”, que en ese momento su cuñada estaba enferma, que necesitaban el dinero y “*por esto me convence de hacerlo*” (cf. página de numeración digital 60 y ss.).

En tal contexto, luego de un detallado análisis de las diversas comunicaciones telefónicas mantenidas entre los coimputados durante el cautiverio de C los jueces manifestaron que, aun con un análisis con perspectiva de género, este enfoque “*se desbarata al analizar las intervenciones telefónicas, pues la ubican a ella en un rol protagónico, dirigiendo la situación e intentando convencer a su marido para que se tranquilice...Es decir, lejos de poder ubicarla a ella en un rol de sumisión y vulnerabilidad, es quien más participación ha tenido al momento de realizar las llamadas entre sus compañeros, amén de haber reconocido el hecho en oportunidad de brindar declaración indagatoria durante la instrucción*” (página de numeración digital 68).

Cabe añadir que, al abordar en la sentencia el examen de las categorías de la antijuricidad y la culpabilidad del delito reprochado, los jueces valoraron que si en verdad F al tomar conocimiento de la situación, se negó a participar, su comportamiento podría haber sido otro y verse así reflejado en su actuar posterior. Por el contrario, no sólo permaneció en el domicilio –lo que fue corroborado por el testimonio de la víctima y las actuaciones labradas en el allanamiento que dio lugar a su liberación–, sino que además se comunicó telefónicamente con otros integrantes del grupo delictivo y tomó un rol activo en los acontecimientos (página de numeración digital 98).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con relación a los dichos de la imputada en la declaración indagatoria mencionada –donde reconoció haberse dejado convencer por H de participar en el delito debido a las necesidades económicas que estaban atravesando por la enfermedad de su cuñada–, los jueces apreciaron que, por un lado, estas explicaciones resultan insuficientes para erigirse como una causa que justifique su accionar; por otro, que tampoco pudo comprobarse un estado de subordinación económica o emocional que le haya impedido oponerse a las conductas ilícitas de su compañero o, al menos, retirarse sin participar.

VI

Coincidió con el recurrente en que los elementos probatorios analizados en la sentencia del tribunal oral, tanto desde el aspecto típico objetivo como subjetivo, corroboran que H y F asumieron el riesgo de mantener en cautiverio a la víctima, que ella tuvo diversas comunicaciones telefónicas con los restantes coimputados y que la alegada situación de desigualdad en la toma de decisiones no se ve reflejada en el tenor de éstas. Concuero también en que ambos imputados colaboraron con la supervisión de la privación de la libertad de C y que este accionar constituyó la realización del verbo típico “retener” que establece el artículo 170 del Código Penal.

Por consiguiente, contrariamente a lo expresado por la juez Figueroa y conforme a lo vertido en el acápite anterior de este dictamen, se observa que en el fallo –que el *a quo* anuló únicamente en lo que concierne a la responsabilidad de F – se había valorado en forma específica, con perspectiva de género, que la

postura exculpatoria basada en lo declarado por ambos imputados carecía de mayor soporte frente, además, a los indicios incriminatorios que surgen del contenido de los mensajes telefónicos recabados durante la ejecución del delito y transcritos en la sentencia de mérito.

En este orden, la decisión a la que arribó la magistrada preopinante –que en lo sustancial fue compartida por el vocal con el que formó mayoría– al juzgar que se imponía la aplicación del principio *in dubio pro reo* por no advertir que F “*haya arribado a un acuerdo de voluntades, ni una decisión común o conjunta para ejecutar el hecho con el resto de los encartados*” y que “*no brindó ningún aporte funcional a la ejecución del hecho*”, en todo caso pudo haber fundado una ausencia de dominio del suceso para ser considerada coautora o cooperadora necesaria –como sostuvo el juez del *a quo* que votó en disidencia–, mas no su absolución. En igual sentido, con respecto a la afirmación de que la imputada se opuso al secuestro de la víctima en el interior de su hogar en el modo en que pudo, pienso que tampoco puede ser sostenida frente a los términos de la declaración testimonial de la víctima y del personal policial que la liberó.

Por lo expuesto, tras el necesario análisis sobre la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal de juicio, creo oportuno recordar, que no se trata en el caso de pretender sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de V.E. para resolver cuestiones que, por principio, resultan extrañas a esta instancia de excepción (conf. Fallos: 322:1690 y 325:924). Por el contrario, en mi opinión, en el *sub lite* corresponde habilitar la intervención de la Corte pues la conclusión a la que arribó el *a quo* fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida (Fallos: 313:559; 314:346 y 833; 319:1728 y 320:1551).

VII

Finalmente, corresponde hacer notar que la magistrada del *a quo* plantea diversas circunstancias reductoras del ámbito de libertad y autodeterminación de la imputada, en función de: *i*) las posibilidades que tenía F de oponerse a lo que sucedía o exigírsele otra conducta, frente a su marido y un conjunto de hombres armados que habían cometido otros graves delitos de secuestros extorsivos, con la incertidumbre acerca de su persona y de sus hijos; *ii*) la situación extrema de necesidad económica para cubrir las necesidades básicas para la subsistencia del grupo familiar, agravada por la enfermedad de su cuñada; *iii*) que no tenía más opción que aceptar la decisión que de manera inconsulta tomó su pareja, de quien dependía económicamente.

Al respecto, entiendo que los hechos y las circunstancias previamente mencionadas emergen desde un terreno de argumentación conjetural, sin mayor sostén que los dichos de los imputados y ajenos a las circunstancias fácticas comprobadas de la causa. En suma, estimo que no se verifica en el *sub judice* que, de manera directa o indirecta, hubiera una “*relación desigual de poder*” contra la mujer, conforme lo define el artículo 4° de la ley 26.485, sin que esta conclusión menoscabe en forma alguna el afianzamiento de los principios establecidos en las convenciones internacionales de derechos de las mujeres.

En consecuencia, en la medida que el fallo recurrido no cumple con la exigencia que las sentencias deben estar fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las constancias efectivamente comprobadas, se configura una excepción que habilita la intervención del Tribunal que se reclama con base en la doctrina de la arbitrariedad, que procura asegurar las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 340:1283). Pienso, entonces, que la duda invocada como fundamento de la absolución no constituye obstáculo para concluir en la arbitrariedad del pronunciamiento pues, por los motivos vertidos, no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes lo dictaron (Fallos: 311:512).

VIII

Por último, con relación al agravio vinculado con el incumplimiento de lo previsto en la Ley de Víctimas n° 27.372, en tanto consagra la igualdad de tratamiento que deben tener las partes en el proceso penal y en virtud de los propósitos perseguidos por el legislador en ocasión de su dictado, remito –en lo pertinente y en beneficio de la brevedad– a lo desarrollado por esta Procuración General en el acápite IV del dictamen emitido el 1° de julio de 2022 en los autos CCC 38256/2010/TO2/7/1/RH1 caratulados “R D , Edgar s/incidente de recurso extraordinario”.

IX

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar

"Recurso de queja n° 2 – Incidente n° 1 – Imputado: H J A y otros s/incidente de recurso extraordinario"

FLP 793/2016/TO1/38/1/2/RH4



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, para que se dicte otra conforme a derecho.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
12 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.12.2023 16:00:55